

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Septiembre cuatro de dos mil veinte.

Ref: tutela No. 2020-00285 de ANGELA MARIA PEREZ BELTRAN contra ADMINISTRACION DEL EDIFICIO SAUCES DE BELLA SUIZA P.H.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de JULIO 27 de 2020 proferido por el Juzgado 55 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora **ANGELA MARIA PEREZ BELTRAN** accionante acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición.

Narra el accionante en sus hechos que: en su condición de propietaria del apartamento 103 del Edificio Sauces de Bella Suiza presento el 04 de junio de 2020 un Derecho de Petición ante la Administración del edificio, para que se le entregara copia de las mediciones de las áreas superficiares de los apartamentos 204, 301, 302, 303 y 304.

La Administración por medio de la representante legal, Rocío del Pilar Wilches López, respondió el derecho de petición el 23 de junio de 2020, NEGANDO la entrega de copias de las mediciones solicitadas, porque se convocaría a una reunión de Consejo con el fin de analizar dicha información y después se convocaría a una Asamblea General Extraordinaria.

Dice que El dominio sobre el apartamento 103 le otorga un porcentaje de participación sobre los bienes comunes, en efecto, le asiste el interés de conocer las mediciones que fueron aportadas por los demás copropietarios, y, más aún, porque sobre la documental solicitada no existe reserva legal ni constitucional.

Que El hecho de no expedir la copia de los documentos solicitados es muy delicado porque en primer lugar da cuenta del escaso conocimiento de la Administración en propiedad horizontal y, en segundo lugar, es una violación flagrante del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 al

allanarse respondiendo el Derecho de Petición, pero incumpliendo lo más importante que era suministrar la información documental solicitada, sin mediar reserva legal, ni siquiera brindando un argumento normativo y/o fáctico que conlleve a negar de forma razonada el derecho de petición.

Solicita que a través de este mecanismo, se ampare el derecho de petición en conexidad con el libre acceso a la justicia, y que se ordene le envíe un archivo PDF al correo electrónico agremiados.fincaraiz@hotmail.com dentro de las 48 horas siguientes a la sentencia que contenga las mediciones superficiarias que entregaron los propietarios de los apartamentos.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 55 Civil Municipal, fue admitida mediante providencia de julio 15 de 2020, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

Administración del Edificio Sauces de Bella Suiza PH

Dice que es cierto que la accionante radico en la fecha indicada un derecho de petición, que fue debidamente contestado por la representante legal de la copropiedad y dentro de los términos de ley esto es el día 23 de junio de 2020, y en esa respuesta se da contestación de fondo a las peticiones de la accionante.

Que en cuanto a la entrega se le hace saber de manera muy clara precisa que no es posible hacerle la entrega de los documentos solicitados en consideración a que en la asamblea general de copropietarios se estableció que una vez los copropietarios allegaran los documentos que contenían las mediciones de los apartamentos, se convocaría a una reunión de consejo de administración con el fin de ser analizados y posteriormente llamar a una asamblea general extraordinaria de copropietarios. Lo que fue aprobado por unanimidad, conforme quedo consignado en dicha acta.

Dice que una vez se allegaron todas las mediciones por los apartamentos comprometidos a ello, cito de inmediato al consejo de administración y en el mismo se ordeno convocar de inmediato a asamblea extraordinaria de copropietarios, es así como el pasado 14 de julio se envía a cada uno de los copropietarios la convocatoria a dicha asamblea a celebrarse el día martes 21 de julio a las 7:00 p.m., lo cual anexa como prueba a lo manifestado.

Que Es cierto parcialmente, que se nego a entregarle copias de unos documentos que no son de la administración, sino que corresponden a documentos privados de los copropietarios de los últimos pisos del edificio que representa y que reitera por orden de la

misma asamblea se tenía que una vez recibidos dichos documentos se citaría a consejo y posteriormente a asamblea, lo cual se ha honrado fielmente, decisión que no fue caprichosa sino atendiendo la voluntad de una asamblea de copropietarios incluida la accionante quien no se opuso a ello como tampoco pidió que se le autorizara a tener copias de los documentos aportados por los copropietarios de los apartamentos 204,301,302,303 y 304.

Indica que es cierto que la accionante es propietaria de un bien privado y por ende participa de los bienes comunes, sin embargo, no es cierto que ello le de derecho a tener acceso a documentos que no son de la administración y que los mismos serían objeto de una asamblea extraordinaria de copropietarios, conforme lo dispuesto por la asamblea general de copropietarios celebrada el pasado mes de febrero.

Manifiesta que se opone a las pretensiones, ya que en la respuesta dada se atendieron las peticiones de fondo que ni la copropietaria accionante ni la administradora pueden contravenir lo allí dispuesto, en la asamblea ya que en ninguna parte del acta quedó consignado que se podía hacer entrega de los documentos privados aportados por los copropietarios de los apartamentos 204, 301, 302, 303 y 304 a los demás copropietarios, sino que los mismos serían analizados por el consejo de administración y luego citada la asamblea que esta convocada para el próximo 21 de julio.

El Juzgado 55 Civil Municipal mediante sentencia de julio 27 de 2020, negó el amparo solicitado por no haber vulneración del derecho de petición

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por cuanto a la señora

ANGELA MARIA PEREZ BELTRAN la accionada le dio respuesta de fondo a la petición presentada y le indico las razones por las cuales no podía darle las copias solicitadas. Por consiguiente no existe vulneración a los derechos fundamentales de la peticionaria, toda vez que debe tener en cuenta que la respuesta puede ser negativa o positiva.

Ademas los conflictos que surjan con respecto a una propiedad horizontal deben resolverse a través de asamblea y en la respuesta dada se indico que fue programada asamblea para el día 21 de julio a las 7 de la noche precisamente para analizar los documentos que contenían las mediciones de los apartamentos.

Por tanto, al haberse dado respuesta de fondo a lo pedido, el fallo que en via de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 27 de julio de 2020.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS